

Auto Admite medio de control  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00213-00  
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Néstor Saavedra Moya  
Demandado: Municipio de Ibagué, Inspección Séptima Urbana de Ibagué y David Gildardo Cárdenas Salazar.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: **73001-33-33-005-2022-00213-00**  
Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**  
Demandante: **Néstor Saavedra Moya**  
Demandado: **Municipio de Ibagué, Inspección Séptima Urbana de Ibagué y David Gildardo Cárdenas Salazar.**

Conforme la expedición y publicación<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero del 2.021<sup>2</sup>, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup> resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46<sup>4</sup> de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional [adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal al cual las partes deben remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Auto Admite medio de control  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00213-00  
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Néstor Saavedra Moya  
Demandado: Municipio de Ibagué, Inspección Séptima Urbana de Ibagué y David Gildardo Cárdenas Salazar.

**En ese mismo orden, son deberes de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción (numeral 14 artículo 78 del C.G. del P.).**

Se encuentra el proceso al Despacho<sup>5</sup> en virtud de la constancia secretarial<sup>6</sup> de fecha 29 de mayo de 2023 con el fin de disponer lo siguiente:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA a través de su Auto N° 525 del 14 de abril de 2023<sup>7</sup>, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué y este Juzgado, resolviendo que la competencia del presente medio de control corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Atendiendo lo anterior procede el Despacho a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 472 de 1998<sup>8</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C. de P.A. y de lo C.A., este Despacho resulta competente para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el escrito contentivo satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A. y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que reúne los requisitos legales, corresponderá al Despacho disponer su admisión.

Así mismo, se evidencia que en el presente asunto el demandante solicita: **1.** Se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y al señor David Gildardo Cárdenas Salazar por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; **2.** Ordenar a los demandados que procedan a la restitución del espacio público ocupado indebidamente por el bien inmueble ubicado en la Manzana 1 C casa 2 de la Urbanización Villa Clara del barrio El Salado de Ibagué, por estar fuera de los niveles y paramentos que le corresponde; **3. Ordenar el cierre**

---

<sup>5</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual “se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por el Despacho a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>6</sup> Archivo 11 expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo I C. Corte Constitucional expediente digital.

<sup>8</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Auto Admite medio de control  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00213-00  
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Néstor Saavedra Moya  
Demandado: Municipio de Ibagué, Inspección Séptima Urbana de Ibagué y David Gildardo Cárdenas Salazar.

**inmediato de la edificación antes enunciada por el costado; 4.** Disponer la conformación de un Comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación de todos los sujetos procesales, la Personería Municipal de Ibagué y las demás que disponga el Despacho; **5.** Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados (fls. 4 y 5 archivo 3).

en razón a lo anterior,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA a través de su Auto N° 525 del 14 de abril de 2023<sup>9</sup>, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué y este Juzgado, resolviendo que la competencia del presente medio de control corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor **Néstor Saavedra Moya** contra el **Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno - Inspección Séptima Urbana de Policía de Ibagué** y el señor **Gildardo Cárdenas Salazar**.

Por Secretaría procédase así:

2.1 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno - Inspección Séptima Urbana de Policía de Ibagué, al señor Gildardo Cárdenas Salazar y al Procurador Delegado ante este Despacho.

La notificación se efectuará en los términos previstos por el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2.2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, como quiera que la presente acción se interpuso sin intermediación de apoderado judicial.

**TERCERO:** Advertir al ente territorial y al señor **Gildardo Cárdenas Salazar** accionados que de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, disponen de diez (10) días para contestar la demanda y que, de ser posible, la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para contestar.

**CUARTO:** Ordenar que por Secretaría se elabore un aviso que contenga un resumen sucinto de los hechos que motivan la presente acción popular y lo remita a la Emisora Cultural del Tolima, con el fin de que sea publicado de manera inmediata.

También se deberá publicar el aviso en la página web de la entidad accionada Municipio de Ibagué, de la Rama Judicial y la de este Juzgado. Lo anterior a efectos de notificar a los miembros de la comunidad del Municipio de Ibagué, del presente medio de control.

---

<sup>9</sup> Archivo 1 C. Corte Constitucional expediente digital.

Auto Admite medio de control  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00213-00  
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Néstor Saavedra Moya  
Demandado: Municipio de Ibagué, Inspección Séptima Urbana de Ibagué y David Gildardo Cárdenas Salazar.

**QUINTO:** Indicar a las partes que pueden ingresar al **expediente digitalizado** de la referencia, haciendo uso del enlace insertado en la siguiente nota al pie<sup>10</sup> para consultar el escrito de demanda, anexos, contestaciones, pruebas, solicitudes, entre otros.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado de <u>hoy 30 de mayo de 2.023</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Inhábiles _____ Festivos _____</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría</p>	<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN</p> <p>Hoy <u>30 de mayo de 2.023</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346</a></p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría</p>
--	---

<sup>10</sup> [73001333300520220021300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346)

<sup>11</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

**Firmado Por:**  
**Jose David Murillo Garces**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d7908c98006b5a0b67c6f205abac94936ccc777bd672c0af8db80f14de00ec**

Documento generado en 29/05/2023 02:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**